



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA MIGUEL HIDALGO.

EXPEDIENTE: RR.IP.1635/2019

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1635/2019**, interpuesto, en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en relación con los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	5
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	8

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo

ANTECEDENTES

I. El primero de abril, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000037119, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Requirió saber el número de desarrollos aprobados de más de 1,500 m2 de construcción y de seis niveles sobre banqueta entre los años 1997 y 2018, desglosado año por año, en las colonias Granadas, Ampliación Granada, Anáhuac, Anáhuac Dos Lagos, Anáhuac Mariano Escobedo, Manzanos, Irrigación y Verónica Anzures.

II. El veinticinco de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio AMH/DGGAJ/DERA/ /2019 de fecha veintitrés de abril signado por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones del Sujeto Obligado dando respuesta a los requerimientos, señalando que anexó la relación correspondiente al periodo de dos mil doce a la fecha, pero, por lo que hace al periodo de 1997 al 2011 indicó no se tiene una base con toda la información requerida, razón por la cual estuvo imposibilitado para atender dicha solicitud.

III. El veintiséis de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de que no le entregó la información completa.

IV. Por acuerdo del dos de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo del veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia dada cuenta que no fue reportada promoción alguna ni del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, ni del Sujeto Obligado mediante el cual manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril y el recurso de

revisión al ser interpuesto el veintiséis de abril, es decir al primer día del cómputo, es decir que fue presentado en tiempo

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Al efecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia, entre las que se encuentra, en la fracción VI, que el recurrente, en el recurso de revisión, amplíe su solicitud, únicamente por lo que hace al requerimiento novedoso. Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

En la solicitud el recurrente requirió saber el número de desarrollos aprobados de más de 1,500 m² de construcción y de seis niveles sobre banqueta entre los años 1997 y 2018, desglosado año por año, en las colonias Granadas, Ampliación Granada, Anáhuac, Anáhuac Dos Lagos, Anáhuac Mariano Escobedo, Manzanos, Irrigación y Verónica Anzures.

Sin embargo, se inconformó señalando que no se le entregó la información completa que solicitó, argumentando que solamente le entregaron la correspondiente a los años 2017 y 2018 **-Agravio único-**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, en dicho agravio también manifestó:

“...además requiero información sobre número de permisos otorgados para desarrollos inmobiliarios...desglosada colonia por colonia” (sic)

Lo antes señalado propiamente no constituye un agravio, sino que se trata de un ampliación a la solicitud de la información; ya que del requerimientos contextualizados en el inciso a) no se advierte que haya solicitado dicha información. De hecho, requirió *“número de desarrollos inmobiliarios aprobados”*, más no así el número de permisos otorgados para desarrollos inmobiliarios. Ciertamente, la petición sobre los desarrollos aprobados es diferente a los permisos para desarrollos, ya que, aunque los permisos se entregan a los desarrollos aprobados, no todos los aprobados culminan en la entrega de permisos.

De tal manera que dicha ampliación no conforma parte del agravio materia del presente recurso.

De la misma forma, la manifestación hecha por el particular en la que solicitó la información desglosada colonia por colonia, no constituye un agravio *per se* sino una solicitud de la modalidad de desagregación de la información solicitada en la que se desprende que lo que requiere son: cantidades, pronunciamientos y especificación a su particular interés y que no peticionó en la solicitud de información.

Consecuentemente, respecto con este nivel de especificación solicitado por el recurrente se trató de un requerimiento novedoso, en el que amplió y modificó su solicitud; razón por la cual, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, se **SOBRESEE únicamente por lo que hace al aspecto novedoso requerido**

por el particular al momento de manifestar sus agravios, por lo que no forman parte del estudio del presente Recurso.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó:

- 1.- El número de desarrollos inmobiliarios aprobados de más de 1,500 m² de construcción y seis niveles sobre banquetas entre los años 1997 y 2018, desglosada año por año, en las colonias Granadas, Ampliación Granada, Anáhuac, Anáhuac Dos Lagos, Anáhuac Mariano Escobedo, Manzanos, Irrigación y Verónica Anzures. **(requerimiento único)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, el recurrente se inconformó con la respuesta y manifestó el siguiente agravio:

- La información que se le entregó no está completa, pues la solicitó en el periodo correspondiente de 1997 a 2018 y sólo le entregan de 2017 y 2018. **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, ya está delimitado el estudio del agravio consistente en:



- La información que se le entregó no está completa, pues la solicitó en el periodo correspondiente de 1997 a 2018 y sólo le entregan de 2017 y 2018. **(Agravio único)**

Ciertamente la solicitud de información del recurrente versó en saber el número de desarrollos inmobiliarios aprobados de más de 1,500 m2 de construcción y seis niveles sobre banqueta entre los años 1997 y 2018, desglosada año por año, en las colonias Granadas, Ampliación Granada, Anáhuac, Anáhuac Dos Lagos, Anáhuac Mariano Escobedo, Manzanos, Irrigación y Verónica Anzures. **(Requerimiento único)**

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que, en relación a periodo correspondido de 1997 al 2011, no cuenta con una base de datos que contenga la información requerida. Lo anterior constituye un pronunciamiento categórico del cual se desprende la imposibilidad de la Alcaldía para proporcionar dicha información. Así pues, el actuar del Sujeto Obligado fue fundado y motivado pues en su respuesta argumentó las razones y motivos por los cuales no entregó la información, debido a que no cuenta con una base de datos que contenga la información solicitada. Así, cumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° antes señalado, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del*



*acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...”*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie sí aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION⁴**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta un cuadro que contiene los siguientes rubros: Fecha de ingreso, Folio, Número de registro o consecutivo, Dirección, Vivienda (No.), Superficie del predio (m²). De dicho cuadro es posible observar que corresponden a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en relación con las Colonias Granada, Huichapan, Colonia Anáhuac Sección I, San Diego Ocoyoacac, Polanco Sección V, Lomas de Chapultepec Sección III, Ampliación Granada, Lomas Altas, Nextitla, Bosque de las Lomas, Lomas de Chapultepec Sección VI, Lomas de Chapultepec Sección I, Lomas de Reforma, Lomas de Chapultepec Sección V, Polanco Sección III, Verónica Anzures y Reforma Social.

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

Es pertinente señalar que el particular en el requerimiento único solicitó saber el número de desarrollos inmobiliarios aprobados con las condiciones de su interés, sin embargo, el Sujeto Obligado, entregó el cuadro antes descrito, de los cuales no se desprende el número correspondiente especificado año por año. Dicho de otro modo, si bien es cierto, la Alcaldía entregó la relación de los desarrollos urbanos, no señaló el número preciso de dichos desarrollos aprobados.

Debido a lo anterior, la Alcaldía no satisfizo el requerimiento solicitado, por lo que su actuar no atiende de manera puntual el requerimiento y por ello es no fue exhaustivo, concorde con la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Conforme con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las

consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto del requerimiento en comento, situación que en el presente asunto no aconteció.** Es decir, ciertamente, el Sujeto Obligado no dio respuesta exhaustiva a la solicitud del recurrente puesto que no le proporcionó el número de desarrollos inmobiliarios desglosado año por año. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.**

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que, por un lado, el Sujeto Obligado explicó al recurrente las razones y motivos por los cuales no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada en el periodo que corrió de 1997 a 2011, tendiéndose por atendida la solicitud, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho. Ahora bien, por otro lado, entregó de manera parcial la información puesto que omitió señalar el número de desarrollos inmobiliarios aprobados.

⁵ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Entregue al particular, de manera desglosada año por año, el número de desarrollos inmobiliarios aprobados en las colonias de interés del particular del periodo correspondiente de 2012 a 2018.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en relación con los requerimientos novedosos, toda vez que el recurrente amplió y modificó su solicitud.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**